



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2021

**REPRESENTANTE LEGAL Y/O PROPIETARIO
COBRAGAS, S.A. DE C.V.**

Avenida Guadalupe Posadas No. 40, colonia
Ampliación Santa Catarina, municipio de Valle de
Chalco Solidaridad, Estado de México.
Correo electrónico: contablecobragas@gmail.com

PRESENTE

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

VISTO el expediente administrativo citado al rubro, a nombre de la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, que tiene como actividad la distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, en el domicilio ubicado en **Avenida Guadalupe Posadas No. 40, colonia Ampliación Santa Catarina, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, al amparo del título con número de permiso CRE: **LP/14930/DIST/PLA/2016 con R.F.C. No. COB0711142ZA**, en lo subsecuente la **VISITADA**; y,

RESULTANDO

I. Que mediante ACUERDOS por los que se hacen del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 24 de marzo, 17 y 30 de abril y 29 de mayo de 2020; por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, para efectos de los actos, y procedimientos administrativos que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se consideraron **inhábiles** los días del 23 al 27, 30 y 31 de marzo, así como del 1 al 3, 6 al 10 y del 13 al 17, 20 al 24 y 27 al 30 de abril, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de mayo, todos del 2020, así como durante el periodo comprendido del 1 de junio de 2020, y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe un riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.

Consecuentemente, durante los días citados se determinó que no se computarían los plazos y términos correspondientes en los procedimientos administrativos que se substancien ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, lo que implica que durante los días anteriormente señalados no corren los términos de ley para efectos de los trámites, diligencias y actuaciones en los procedimientos que se tramitan o deban tramitarse en las oficinas de las Unidades Administrativas antes indicadas.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Asimismo, se precisó que cualquier actuación, requerimiento, solicitud o promoción realizada ante las Delegaciones Federales (oficinas de representación), Unidades Administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, en alguno de los días considerados como inhábiles por el presente Acuerdo, en su caso, surtirá efectos hasta el primer día hábil siguiente en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría y de sus órganos administrativos desconcentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos; lo expuesto de conformidad con lo establecido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO del multicitado Acuerdo.

Además, mediante el ACUERDO por el que se habilitan días y horas para la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos que se indican, a efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los procedimientos de su competencia que se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de junio de 2020; en su artículo PRIMERO, se indicó que se **habilita** la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Col, Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, de las 10:00 a las 15:00 y 16:00 a las 18:00 horas, **los días jueves a partir del 04 de junio del año en curso y hasta que la autoridad sanitaria determine que no existe riesgo epidemiológico relacionado con la apertura, de manera gradual, cauta y ordenada, de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal.**

Lo anterior, a efecto de que la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de este órgano desconcentrado, diera **continuidad a las diligencias relativas a los procedimientos administrativos en los que se haya impuesto y ejecutado alguna de las Medidas de Seguridad y Urgente Aplicación** contempladas entre otras, en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en términos del Artículo Segundo del Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016; destacándose que para efecto de las comparecencias de los procedimientos indicados, así como para dar atención a cualquier duda relacionada con los mismos, se habilitaron los siguientes correos electrónicos: reportes@asea.gob.mx, contacto@asea.gob.mx y el número telefónico 55-91-26-01-11.

II. Que el 29 de mayo de 2020, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial emitió la orden de inspección ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/OI-1795/2020, a efecto de llevar a cabo visita EXTRAORDINARIA en las instalaciones de la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. de C.V.**, ubicadas en **Avenida Guadalupe Posadas No. 40, colonia Ampliación Santa Catarina, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, la cual cuenta con en el permiso No. LP/14930/DIST/PLA/2016 emitido por la



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Comisión Reguladora de Energía; cuyo objeto fue verificar y/o comprobar, que las obras, trabajos de construcción, instalaciones, accesorios, recipientes, equipos, proyectos, actividades y/o documentos de la VISITADA, cumple con las especificaciones parámetros y requisitos técnicos en materia de seguridad industrial, seguridad operativa, y protección ambiental que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de Plantas de Distribución de Gas L.P., de conformidad con lo establecido en la **Norma Oficial Mexicana NOM-001-SESH-2014, "Plantas de distribución de Gas L.P. Diseño, construcción y condiciones seguras en su operación"**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2014.

Lo anterior, en virtud de que en la orden de mérito se habilitaron para la ejecución de la diligencia de inspección el día **01 de junio del año 2020**, en las horas comprendidas entre las **00:01 y hasta las 24:00 horas**, día que fue declarado inhábil de conformidad con el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020; habilitación que se efectuó con fundamento en los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Artículo primero, segundo párrafo, del ACUERDO antes señalado; en los cuales se precisa que la autoridad **podrá de oficio habilitar días inhábiles cuando así lo requiera el asunto, en caso de urgencia o de existir causa justificada y la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de inspección en tales horas**, en esos términos, **considerando las necesidades logísticas y de planeación de esta Agencia Nacional y toda vez que la empresa realiza la actividad de Distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución, durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, en horarios continuos**, se configura la hipótesis que permite la habilitación de horas y días inhábiles a efecto de ejecutar la orden de inspección, sin constituir un acto de molestia adicional para el regulado, y que **de no realizarse se podrían generar eventos que ponen en peligro la vida de las personas y las instalaciones del sector**; por lo que es necesario que esta autoridad realizara la visita de inspección con calidad **extraordinaria**.

III. Que el día 01 de junio de 2020 se pretendió ejecutar la Orden de Inspección descrita en el párrafo anterior, misma que no pudo ser efectuada en razón de la negativa de que los inspectores adscritos a esta Agencia Nacional ingresaran a las instalaciones de la regulada, situación descrita en el acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020**.

IV. Que considerando lo establecido en los artículos Primero, así como Primero y Segundo Transitorios del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en **fecha 24 de agosto de 2020**; a partir de esa fecha, se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo, 04 de junio y 02 de julio del año en curso.

Así como lo establecido en el ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos



CQJ/CDRM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 09 de octubre de 2020, en su artículo Único se estableció que se modifica el Artículo Transitorio Primero del citado Acuerdo, destacándose que permanecería hasta el **04 de enero de 2021**, a efecto de continuar mitigando la propagación de la enfermedad COVID-19 y con ello salvaguardar la integridad, seguridad física y salud tanto del público usuario, como de los servidores públicos.

Que mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario oficial de la Federación, el 18 de diciembre de 2020, en sus artículos Primero y Segundo, precisa que el periodo vacacional correspondiente al segundo semestre del año 2020, durante el cual se suspenderán las labores y **no correrán plazos y términos para efectos de los actos, y procedimientos administrativos** que en ejercicio de sus atribuciones realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, comprende los días **21, 22, 23, 24, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2020**, así como **01, 04 y 05 de enero de 2021**.

De igual forma, mediante el ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 2020, en sus artículos Primero y Segundo se establece que por causas de fuerza mayor, y con motivo del Trigésimo Sexto Aviso por el que el Gobierno de la Ciudad de México declara en color ROJO el semáforo epidemiológico y establece que a partir del 19 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de enero de 2021, se suspenden temporalmente todas las actividades económicas no esenciales en la Ciudad de México y se mantienen únicamente las esenciales, con el propósito de disminuir la curva de contagios y hospitalizaciones por Coronavirus (COVID-19); por lo que, para efectos de los actos y procedimientos administrativos que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, **se considerarán inhábiles los días 06, 07 y 08 de enero de 2021**, por lo tanto, **para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, no se considerarán como hábiles** los días citados.

Sin embargo, en el Artículo Séptimo se indicó que una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del aludido Acuerdo, a efecto de mantener la prestación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, **se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios**, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I a VIII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicarán en sus mismos términos **a partir del 11 de enero de 2021** y continuará su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación.

V. Que, mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, **no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja**; destacándose en el **Artículo Octavo** que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, **una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.**

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 12 de febrero de 2021, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a **NARANJA**.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO, el 15 de febrero de 2015 se reestablecieron las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que comenzarán a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

VI. Que mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0200/2021** de fecha **15 de febrero de 2021**, notificado el día 17 del mes y año en cita, previo citatorio del día hábil inmediato anterior;



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

en términos de lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le concedió un plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del mismo para que la estación denominada **COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con los hechos circunstanciados en el acta de inspección con número **No. ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020**, circunstanciada el día 01 de junio de 2020, con motivo de la negativa de la empresa para la ejecución de la visita por parte del personal comisionado.

VII. Que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esta Agencia en fecha 10 de marzo de 2021, el C. Mario Vital Rueda, quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, personalidad que dice acreditar con la escritura pública número 25,897 de fecha 16 de abril de 2016, pasada ante la fe del notario público 123 del Estado de México, el Lic. Salvador Ximénez Esparza; sin embargo dicho instrumento público no se anexó al curso de mérito, no obstante lo anterior, y en virtud de la identidad de partes en los autos del expediente administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVC/SS.2.1/915/2019**, aperturado con motivo del procedimiento administrativo respecto de la persona moral **COBRAGAS, S.A. de C.V.**, respecto a la actividad de **Distribución de Gas LP mediante Planta de Distribución**, al amparo del título con número de permiso CRE: **LP/14930/DIST/PLA/2016**, en el domicilio ubicado en **Av. Guadalupe Posadas No. 40, Ampliación Santa Catarina, Municipio de Valle de Chalco, Estado de México**; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se establece que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, esta autoridad se allega de la escritura pública número 25, 897 de fecha 26 de abril de 2016, ante el Lic. Salvador Ximénez Esparza, Notario público 123 del Estado de México, mediante la cual se acredita el carácter de representante legal de la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. de C.V.**; por lo que con fundamento en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena glosar copia de dicha escritura dentro de los autos del procedimiento administrativo en que se actúa para su constancia; asimismo, fue señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Gaudalupe Posadas No. 40, Ampliación Santa Catarina, Valle de Chalco, Estado de México, así como el correo electrónico contablecobragas@gmail.com; escrito mediante en cual realizó diversas manifestaciones, en relación con el proveído señalado en el punto que antecede.

IX. Que mediante Acuerdo con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4495/2021**, del día 22 de noviembre de 2021, notificado por rotulón en la misma fecha, se declaró abierto el período de cinco días para que la persona moral al rubro citada, formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo, término que transcurrió del día 24 al 30 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, 16 fracción V y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; derecho que la empresa referida, no hizo valer ante esta Dirección General dentro del plazo concedido por esta Autoridad para tal efecto, por lo que al haber fenecido dicho término, se le tiene por perdido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

X. Una vez transcurridos los términos procesales a efecto de observar las formalidades especiales del procedimiento, con fundamento en los artículos 12, 13, 14, 16 fracción X, 18, 49 y 74 de la Ley Federal de



CQJ/CDRM/MAVG





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; y considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar resolución final, lo que se efectúa en los términos del presente proveído.

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28 cuarto párrafo y 90 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones V y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1, 2, 84 fracciones VI, XV, XVI y XX, 95, 129 y 131 de la **Ley de Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 8 primer párrafo, 22, 27, 31 fracciones I y VIII, así como Quinto y Octavo transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 14, 15, 16, 32, 35, 72, 74 y 75 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; 79, 87, 93 y 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**; 1, 2 fracción XXXI inciso d) y antepenúltimo párrafo, 3, 19 fracciones I, II, XXIII y XXIX, 41 Primer Párrafo, 42 Primer Párrafo, 43 fracciones I y VIII y último párrafo y 45 BIS Segundo Párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**; 1, 2, 3, fracciones I y XLVII, 4 fracciones I, V, VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 13, 14 fracciones XI, XII, XVI y XXII y último párrafo, 17, 18 fracciones III, XVI, XVIII y XX y 38 fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; así como del Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se Delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de marzo del año 2016.**

II. De conformidad con el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (que utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad), es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; que tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y el control integral de los residuos y emisiones contaminantes. Asimismo, el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos refiere que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión, tiene a su cargo el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le encomiendan la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio



CQJ/CDRM/MAVG



Se testan por tratarse de datos personales, tales como el nombre, profesión, edad, sexo y media filiación de particulares, a; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Ambiente del Sector Hidrocarburos, la Ley de Hidrocarburos y demás ordenamientos que resulten aplicables en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el Sector.

III. Como resultado de la asentado por el personal comisionado, en el acta No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020**, levantada el día **01 de junio de 2020**, se desprendieron los siguientes hechos:

«En el municipio/alcaldía de **Valle de Chalco Solidaridad**, estado de **México**, siendo las **cinco** horas con quince minutos del día 01 mes de junio del año 2020, el/la/los suscrito/a(es) Inspector/a(es) Federal(es) CC. **Ing. Gilberto Yañez Moreno e Ing. Ariatna Yoselin Martínez Barrera**, designado/a(s) y comisionado/a(s), (...) con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVG/PLAGLP/EMEX/OI-1795/2020**, de fecha **29 de mayo de 2020**, constituido/a(s) en el predio ubicado en **Ave. Guadalupe Posadas No. 40, Ampliación Santa Catarina, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, cerciorándome(nos) que se trata de dicho domicilio por medio de la nomenclatura de la fachada, la cual se encuentra rotulada como Av. Gpe. Posadas No. 40, mismo que corresponde al lugar citado en la orden de inspección mencionada, relativo a las instalaciones del establecimiento cuyo nombre, denominación o razón social es **Cobragas, S.A. de C.V.**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **LP/14930/DIST/PLA/2016**,(...)

Acto seguido, se solicita la presencia del/la C. Representante Legal, apoderado(a), propietario(a), Poseedor(a) y/u Ocupante de las instalaciones referidas, compareciendo y entendiéndose la presente diligencia con la/el C. **No hubo persona alguna que recibiera la diligencia**. (...).

Los suscritos inspectores nos constituimos en el domicilio ubicado en **Ave. Gaudalupe Posadas No. 40, Ampliación Santa Catarina, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, de la instalación cerciorándome(nos) que se trata de dicho domicilio por medio de la nomenclatura de la fachada, la cual se encuentra rotulada como Av. Gpe. Posadas No. 40, es importante precisar que los accesos pincipales dirigen en primer inicio hacia una estación de carburación, con marca comercial Gas Urbano la cual se encuentra rotulada por diversos letreros y posterior a dicha estación se encuentran los accesos para la Planta de Distribución de Gas L.P., propiedad de la empresa Cobragas, S.A. de C.V., a las cinco horas con quince minutos, acompañados de personal de la Comisión Reguladora de Energía, PROFECO FEDERAL y elementos de Guardia Nacional, acto seguido después de tocar en diversas ocasiones [nos] Manifiesta [el] de la estación con la siguiente media filiación [hombre] de aproximadamente de edad, con una altura aproximada de el cual en este momento se encuentra vestido con un short y playera blanca, sandalias color gris, gorra y chamarra color Negro. Él cual manifiesta en este acto que se comunicará con el abogado de la instalación para que nos permita el acceso a la misma.

Alrededor de las 6:30 horas, se acerco una persona a los accesos de la instalación manifestando ser el de la misma, el cual se indentifica con el nombre de de Aproximadamente años, altura aproximadamente, el cual se encontraba Vestido con uniforme negro, acto seguido menciona que en veinte minutos llegará el representante legal, que él no está facultado para firmar y que la instalación comienza operaciones a las 7 am. Siendo las 7 horas con 15 minutos, se observa que accede al domicilio un vehículo tipo autotanque con Placas de circulación LB-40-670, el cual se encuentra rotulado con la marca comercial Gas Urbano De aproximadamente 4,000 litros de capacidad.

CQJ/CDRM/MAVG



Se testan por tratarse de datos personales, por tratarse de datos inherentes al patrimonio de particulares y su imagen; con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



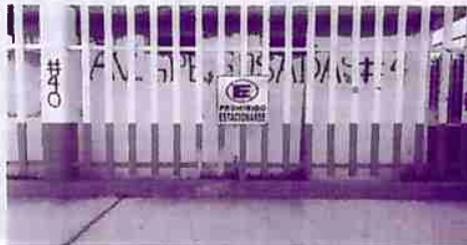
Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

**Siendo las 7 horas con 30 minutos se procede a dejar la negativa pegada en los accesos de la instalación.»
(sic)**

Asimismo, a efecto de robustecer lo asentado por el personal comisionado, se tomó evidencia fotográfica, la cual se insertan a continuación:

Evidencias de la diligencia





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Evidencias de la diligencia



En ese contexto, el acta de inspección citada en el párrafo que antecede, cuenta con valor probatorio pleno por tratarse de una documental pública, circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, en términos de los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, hasta que su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, sin que existe elemento de prueba alguno en el expediente con el cual se refute la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



CQJ/CDRM/MAVG





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación**, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Asimismo, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su parte conducente establece lo siguiente:

Artículo 8. El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

IV. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia esta Dirección General, instauró procedimiento administrativo en contra de la interesada, mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0200/2021, de fecha 15 de febrero de 2021, notificado el día 17 del mes y año en cita, previo citatorio del día hábil inmediato anterior, por la posible irregularidad consistentes en: la regulada restringió el acceso a sus instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores de este Órgano Desconcentrado, la cual se encuentra contemplada en el artículo 25



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Lo anterior, toda vez que con su conducta presuntamente vulnera lo establecido en el precepto legal 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que configura la infracción prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pudiéndose hacer acreedora a la sanción pecuniaria que dicho precepto establece para dicha conducta.

V. Con fundamento los artículos 4o. y 5o. fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 16 fracción X, 50 y 59 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los preceptos legales 93, 129, 133, 197, 202, 203, 208, 209 y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, esta autoridad procede al análisis y valoración de las constancias que obran en el expediente en que se actúa y que tienen relación con el fondo del asunto, al tenor siguiente:

a) De los hechos asentados en el acta circunstanciada No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020**, de fecha 01 de junio de 2020, al amparo de la orden extraordinaria con número de oficio **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/OI-1795/2020**, de fecha 29 de mayo del año en cita, se desprendió el personal comisionado se constató en el predio ubicado en **Ave. Guadalupe Posadas No. 40, Ampliación Santa Catarina, Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, el cual es coincidente con el indicado en la orden previamente citada, cerciorándose mediante la nomenclatura de la fachada, la cual se encuentra rotulada como Av. Gpe. Posadas No. 40, puntuálizando dicho personal que los accesos principales dirigen hacia una estación de carburación, con marca comercial Gas Urbano la cual se encuentra rotulada por diversos letreros y posterior a dicha estación se encuentran los accesos para la Planta de Distribución de Gas L.P., propiedad de la empresa Cobragas, S.A. de C.V., destacándose que a las cinco horas con quince minutos, acompañados de personal de la Comisión Reguladora de Energía, PROFECO FEDERAL y elementos de Guardia Nacional, y después de tocar en diversas ocasiones, el supervisor de la estación manifestó que se comunicaría con el abogado de la instalación para les permitiera el acceso a la misma.

Ahora bien, que alrededor de las 6:30 horas, se acercó una persona a los accesos de la instalación manifestando ser el Vigilante de la misma, el cual se indentificó con el nombre de [REDACTED] mencionado que en veinte minutos llegaría el representante legal, ya que según su dicho, la persona de la voz no está facultado para firmar y que la instalación comienza operaciones a las 7 am; que a las 7 horas con 15 minutos, se observó que accedió al domicilio un vehículo tipo autotanque con Placas de circulación LB-40-670, el cual se encontraba rotulado con la marca comercial Gas Urbano, de aproximadamente 4,000 litros de capacidad; no obstante lo anterior y dado que no hubo persona con la que se entendiera la diligencia desde la llegada de los inspectores, considerando las reiteradas solicitudes para que se permitiera el acceso al lugar, sujeto de inspección, a efecto de llevar a cabo el desahogo de la diligencia respectiva y considerando que según dicho de la persona que se encontraba en el acceso, el "abogado" llegaría a dicho lugar en el lapso señalado para que pudieran acceder a la instalación, sin que dicha situación se actualizara en algún momento, no obstante esperar más del tiempo que



CQJ/CDRM/MAVG





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

les fue indicado, es que a las 7 horas con 30 minutos el personal actuante procedió a dejar la negativa pegada en los accesos de la instalación.

Al respecto, es importante puntualizar que la regulada tiene como actividad, la distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, en el domicilio ubicado en **Avenida Guadalupe Posadas No. 40, colonia Ampliación Santa Catarina, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, al amparo del título con número de permiso CRE: **LP/14930/DIST/PLA/2016**, actividad la cual se encuentra regulada en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, tal como se advierte en sus artículos 1 y 3 fracción XI inciso d.

En ese contexto, atendiendo a la supletoriedad que establece dicha normativa, se desprende que el numeral 84 fracción XIV de la Ley de Hidrocarburos establece que los permisionarios de la Comisión Reguladora de Energía, como se actualiza en el presente caso, tienen entre otros deberes, el relativo a permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de la Agencia.

Adicionalmente, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, al realizar la visita de verificación, los propietarios, responsables, encargados u ocupaneas del establecimiento se **encontran obligados a permitir el acceso y proporcionar las facilidades e informes necesarias al personal comisionado por esta dependencia a fin de practicar la verificación en sus instalaciones**; situación que no aconteció, ya que el personal que se encontraba en el domicilio de la misma, restringió el acceso del personal actuante debidamente comisionado y autorizado por esta Dirección General, desempeñara labores de inspección del Sector Hidrocarburos al lugar que fue señalado para la ejecución de la diligencia, no obstante que éste se encontraba dotado de la orden de visita escrita con número **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/OI-1795/2020**, emitida en escríta observancia de los dispuesto en los numerales 1 párrafo tercero, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 144/2006, con número de registro 174094, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Materia: Constitucional, Pag. 351, del rubro y texto siguientes:

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 351

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.

La **garantía de seguridad jurídica** prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que **la ley** ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que **debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades**, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

SEGUNDA SALA

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Así como, la tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.), con número de **registro digital**: 2004466, de la **Décima Época**, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, **Materia(s)**: Constitucional, página 986, del rubro y texto siguientes:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "**DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.**", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe



CQJ/CDRM/MAVG





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance, Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos.
Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

b) Que mediante escrito ingresado en fecha 10 de marzo de 2021, por C. Mario Vital Rueda, quien se ostentó como representante legal de la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, personalidad acreditada en el presente asunto, mediante en cual realizó diversas manifestaciones, en relación con el proveído ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0200/2021 de fecha 15 de febrero de 2021.

Al respecto, esta autoridad procede al análisis de las manifestaciones que hace valer la regulada en el curso previamente señalado, en el cual esencialmente argumenta lo siguiente:

Manifestaciones:

Cabe aclarar que las presentes manifestaciones son relativas al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio ASEA/USIVI-AL/0200/2021, dictado en el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020, en el que esa H. Autoridad administrativa determinó, para mi representada, lo que a continuación se cita:

"...conducta presuntamente vulnera lo establecido en el precepto legal 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que configura la infracción prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pudiéndose hacer acreedora a la sanción pecuniaria que dicho precepto establece para dicha conducta." (sic)

Al respecto, hago valer lo siguiente:

1. Con las probanzas que obran en el expediente en que esa actúa no se logra acreditar fehacientemente la conducta que, de manera presunta, se reclama a mi representada.

Las hipótesis normativas que, a criterio de esa Autoridad, se contravienen, son las siguientes:

(...)

Y, para acreditar su dicho, esa autoridad circunstanció en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1796/2020, la cual está redactada en el tenor siguiente:

(...)

CQJ/CDRM/MAVG





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

En efecto, con dicha probanza esa H. autoridad llega a la conclusión de que el personal que se encontraba en el domicilio de mi representada SE NEGÓ a que el personal actuante debidamente comisionado y autorizado desempeñara labores de inspección del sector hidrocarburos.

Sin embargo, de la lectura a dicho acta circunstanciada NO se desprende que mi representada se haya negado a que el personal actuante debidamente comisionado y autorizado desempeñara labores de inspección del sector hidrocarburos. Por el contrario, del contenido del acta se puede desprender que los inspectores actuantes primeramente mencionaron que, a las cinco horas con quince minutos, llegaron a las instalaciones de mi representada y: "No hubo persona alguna que recibiera la diligencia".

Asimismo, unas líneas abajo, en esa misma acta circunstanciada, los inspectores señalan lo siguiente: "a las cinco horas con quince minutos, después de tocar en diversas ocasiones nos manifiesta el supervisor de la estación, que se comunicará al abogado de la instalación para que nos permita el acceso a la misma".

Igualmente, en el acta puede leerse que, "Alrededor de las 6:30 horas, se acercó (sic) una persona a los accesos de la instalación manifestando ser el Vigilante de la misma, ...acto seguido menciona que en veinte minutos llegará el representante legal, que el no está facultado para firmar y que la instalación comienza operaciones a las 7 am."

De lo antes transcrito, circunstanciado en el acta número ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020, NO SE DESPRENDE UNA NEGATIVA VERBAL, TACITA Y MENOS AÚN, EXPLICITA POR PARTE DE LAS PERSONAS REFERIDAS QUE IMPLIQUE UNA NEGATIVA a que el personal actuante debidamente comisionado y autorizado desempeñara labores de inspección del sector hidrocarburos.

Por el contrario, se les explicó a los inspectores que el horario de operaciones de la instalación comenzaba alrededor de las 7 am, razón por la cual, a la hora que los inspectores pretendían practicar la inspección no había nadie que los pudiera atenderlos, tal como quedó así circunstanciado en el acta. Igualmente, se les informó que se había dado aviso al personal correspondiente que los atendería en un horario hábil. Sin embargo, estos solo esperaron 30 minutos después de la hora aproximada de apertura normal de la instalación y dejaron pegada la orden de visita de inspección y la multiferida acta circunstanciada, tal como se puede observar en el anexo fotográfico de la misma.

Máxime que la autoridad omite justificar las razones o motivos por los que se giró la orden de visita con el carácter de extraordinaria; es decir, la situación de riesgo, contingencia o emergencia que para ello ameritara y así intentar practicar ésta fuera de un horario hábil de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

2. Por otra parte, se considera que el procedimiento administrativo en que se actúa ha quedado sin materia; toda vez que la conducta que se reclama a mi representada se contrapone con la posterior visita de inspección practicada, en horario hábil, una semana después. Es decir, en fecha 12 de junio de 2020 se llevó a cabo la visita de inspección que tenía exactamente el mismo objeto que la presuntamente se negó a recibir mi representada.

Es decir, en el universo jurídico no pueden existir, dirigidos a la misma persona, dos procedimientos administrativos por supuestas conductas que son completamente opuestas, toda vez que una deja sin materia a la otra. En todo caso, se debería resolver el que aconteció primero, para determinar si se actualiza o no la supuesta negativa a que el personal actuante debidamente comisionado y autorizado desempeñara labores de



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Inspección del sector hidrocarburos en fecha 1 de junio de 2021, y posteriormente, en su caso, realizar una segunda visita de inspección con el mismo objeto de la primera.

Con base en lo anterior, se puede concluir que no se logra acreditar fehacientemente la presunta conducta que se reclama a mi representada en el procedimiento administrativo en que se actúa, y que, la existencia de otro procedimiento administrativo diverso a este, derivado de una visita de inspección con el mismo objeto, que sí se llevo a cabo, es decir, el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-117/2020, sustanciado ante esa misma autoridad, deja sin efectos las conductas reclamadas a mi representada en el presente procedimiento administrativo.

Ahora bien, de lo antes citado se desprende que la persona moral que nos ocupa alude que esta autoridad se basó para llegar a la conclusión por la cual se le instauró procedimiento administrativo, en lo asentado en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020**, llevada a cabo el día 01 de junio de 2020, en la cual según lo que argumenta no se desprende que se haya negado el acceso al personal comisionado al no existir de acuerdo a su apreciación, una negativa verbal o tácita, lo cual pretende justificar con la información que se le proporcionó al personal comisionado para el desahogo de la diligencia, respecto al horario de operación de las instalaciones, ya que la misma comienza alrededor de las 7 am, manifestado que a dicha hora no había nadie que pudiera atenderlos, precisando que se había dado aviso al personal correspondiente que los atendería en un horario hábil, sin embargo los inspectores sólo esperaron 30 minutos después de la "hora normal" de la instalación, señalando que esta autoridad omitió justificar los motivos o razones por los que giro la orden con carácter de extraordinaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, esta autoridad le aclara a la impetrante que contrario a lo manifestado respecto a la omisión de esta autoridad de justificar su actuación, en términos del numeral 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la orden de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/OI-1795/2020** de fecha 29 de mayo de 2021, se desprende a foja 2, que se habilitaron para la ejecución de la diligencia de inspección el día **01 de junio del año 2020**, en las horas comprendidas entre las **00:01 y hasta las 24:00 horas**, día que fue declarado inhábil de conformidad con el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados" publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 29 de mayo de 2020.

Lo anterior, considerando que el objetivo de esta autoridad es brindar certeza jurídica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en estricta observancia a la garantía de legalidad con que deben estar dotados los actos de autoridad, fue que se señaló que dicha habilitación se efectuó con fundamento en los artículos 2º, 28, 30, 32 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como el Artículo primero, segundo párrafo, del ACUERDO antes citado, en los cuales se precisa que la autoridad **podrá de oficio habilitar días inhábiles cuando así lo requiera el asunto, en caso de urgencia o de existir causa justificada y la persona con quien se vaya a practicar la diligencia realice actividades objeto de inspección en tales horas**, en esos términos, considerando las necesidades logísticas y de planeación de esta Agencia Nacional y toda vez que la empresa realiza la actividad de Distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución, durante las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, en horarios continuos, se



CQJ/CDRM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

configura la hipótesis que permite la habilitación de horas y días inhábiles a efecto de ejecutar la orden de inspección, sin constituir un acto de molestia adicional para el regulado, y que **de no realizarse se podrían generar eventos que ponen en peligro la vida de las personas y las instalaciones del sector**; por lo que es necesario que esta autoridad realizara la visita de inspección con calidad **extraordinaria**.

Consecuentemente, contrario a lo indicado por la interesada, esta autoridad estableció los preceptos legales y las causas que motivaron la actuación de esta autoridad, mediante la emisión de una orden con el carácter de extraordinaria, resultando de esa forma improcedente lo que argumenta la interesada sobre el particular.

En ese sentido, los inspectores comisionados se encontraban facultados para ejecutar dicha visita al amparo de la citada orden en los términos que fueron señalados por esta autoridad, por lo que podían actuar dentro del horario que fue señalado y comprendía el 01 de junio de 2020, por lo cual no se encuentra justificadas las manifestaciones de la regulada, respecto a que como se trataba de una hora inhábil no podía llevarse a cabo la diligencia; de igual forma; consecuentemente, se advierte que esta autoridad fundó y motivó en la documental pública previamente citada, los preceptos legales y razones por las cuales se emitió la orden de inspección con dicho carácter para que el personal comisionado ejecutará la diligencia respectiva, observándose de esa forma las garantías de seguridad jurídica y legalidad que todo acto de autoridad debe contener a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia I.7o.A. J/18, con No. de Registro digital: 184071, de la Novena Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, Materia(s): Administrativa y página 855, del rubro y texto siguientes:

ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 6o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé los casos en que la **autoridad administrativa puede realizar visitas de verificación extraordinaria, con la finalidad de comprobar que los particulares cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias**. Ahora bien, la autoridad que emita una orden de visita de verificación extraordinaria tiene la obligación de observar en todo momento lo dispuesto por el artículo 18 del cuerpo legal de referencia, que establece los requisitos que debe reunir dicha orden, entre los cuales se encuentra el previsto en su fracción VI, consistente en la **fundamentación y motivación jurídica, esto es, la autoridad emisora de la orden debe expresar en ella las razones que la originan, así como los motivos por los que considera que la conducta del particular visitado se ubica en las hipótesis previstas en las normas jurídicas que se invocan como su fundamento**. Lo anterior encuentra su justificación en la circunstancia relativa a que el particular o presunto infractor tiene derecho de conocer quién lo acusa y por qué se le acusa, en aras de **respetar las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales**; por consiguiente, la orden de visita de verificación extraordinaria que no satisfaga dicho requisito resulta ilegal, pues con ello se deja en estado de indefensión al visitado al no conocer esas circunstancias, lo que limita su defensa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

CQJ/CDRM/MAVC





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Revisión contenciosa administrativa 127/2002. Director General Delegacional Jurídico y de Gobierno en la Delegación del Gobierno del Distrito Federal en Xochimilco, por sí y firmando en ausencia del Jefe Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Xochimilco. 7 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Revisión contenciosa administrativa 167/2002. Directora General Jurídica y de Gobierno en Cuauhtémoc, por sí y en ausencia de la Jefa Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 4 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.

Revisión contenciosa administrativa 467/2002. Director General Jurídico y de Gobierno, en ausencia temporal de la Jefa Delegacional, ambos de la Delegación Cuauhtémoc. 22 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Silvia Fuentes Macías.

Revisión contenciosa administrativa 7/2003. Director General Jurídico y de Gobierno, en ausencia de la Jefa Delegacional del Gobierno del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Iris Deyanira Valera Chiu.

Amparo en revisión 1207/2003. Director General Jurídico y de Gobierno del Distrito Federal en Cuauhtémoc y el Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en ausencia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. 23 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 269, tesis 2a./J. 103/2002, de rubro: "**ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.**"

Ahora bien, resulta improcedente lo que manifiesta respecto a que en ningún momento se le negó el acceso al personal, sino que por el horario se informó la hora a la que podrían ingresar a la planta so pretexto de operaciones de la instalación, sobre el particular, cabe puntualizar que los horarios de ingreso de su personal son cuestiones ajenas a esta autoridad e insuficientes para restringir el acceso del personal actuante; de igual forma se advierte que cuando el personal comisionado se constituyó en el lugar a visitar, en las instalaciones de la regulada, se encontraba una persona que manifestó ser el vigilante y que llamaría a persona que pudiera atender la misma, ya que él no estaba facultado para firmar, destacándose que en términos de lo señalado en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor, sin que de dicho precepto legal se pueda desprender que tiene que ser persona facultada para poder atender la visita o el representante legal de la misma, máxime que la ejecución de las visitas es con la finalidad de concretar las disposiciones legales previstas en el sector hidrocarburos, ya que se está actuando con miras al orden e interés público, resultando indispensable que para que éstas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aun sorpresivas, y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado, al contrario de otros casos en que sólo va de por medio, en las visitas, un interés directo de las autoridades (que sólo indirectamente pueda traducirse al interés



CQJ/CDRM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

de un grupo o clase sociales). Además de que en estas visitas, el artículo 16 constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal, sino con el ocupante del lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el cirterior con No. de Registro, 252,605, de la Séptima Época, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 109-114 Sexta Parte, Materia(s): Administrativa y página: 229, del rubro y texto siguientes:

VISITAS ADMINISTRATIVAS. SE PUEDE ENTENDER CON EL ENCARGADO DEL LUGAR. INTERES PUBLICO DIRECTO.

Tratándose de visitas administrativas tendentes a controlar precios, o a controlar contaminación ambiental, o alguna cosa semejante, en que se está actuando con miras al interés público directo de un grupo o clase social, **no es menester que las visitas se entienden directamente con un representante legal de la empresa, ni que se le deje citatorio para fecha y hora determinadas, sino que para que las visitas puedan ser eficaces para su finalidad, deben poder ser aun sorpresivas, y el interés directo colectivo que hay en esto pesa más que el interés individual del visitado**, al contrario de otros casos en que sólo va de por medio, en las visitas, un interés directo de las autoridades (que sólo indirectamente pueda traducirse al interés de un grupo o clase sociales). **A más de que en estas visitas, el artículo 16 constitucional no dice que se tenga que entender con el directamente afectado con la visita, ni con su representante legal, sino con el ocupante del lugar.** Luego si la visita se entiende con quien se ostentó como encargado del lugar donde se efectuó, ello es bastante, a menos que se alegue y demuestre que es falso que ese alguien se ostentó así, o que ese alguien resulta totalmente ajeno a la negociación, etcétera, pero sin que baste la afirmación ambigua de que en el acto no aparezca demostrado que era representante legal o encargado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 21/78. Los Vascos, S.A. 5 de abril de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de marzo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 174/2002 en que participó el presente criterio.

No obstante lo anterior, la persona que se identificó verbalmente como el C. [REDACTED] asentándose en dicha documental pública su media filiación, manifestó alrededor de las 6:30 que en 20 minutos llegaría el representante legal; además, a las 7:15 horas se observó entrar al lugar donde se pretendía llevar a cabo la diligencia, un vehículo tipo autotanque de aproximadamente 4,000 litros de capacidad, y es a las 7:30, que el personal procedió a dejar la negativa pegada en los accesos de la instalación; en ese sentido, se advierte que los inspectores actuantes en ningún momento se retiran durante el lapso de tiempo que alude la persona moral que nos ocupa, por el contrario esperaron más el tiempo que les fue indicado por la persona que les indicó que llegaría el representante legal para atender la visita y aun más se permitió el acceso de un vehículo tipo autotanque con Placas de circulación LB-40-670, el cual se encuentra rotulado con la marca comercial Gas Urbano De aproximadamente 4,000 litros de capacidad, lo cual fue debidamente asentado por los inspectores



CQJ/CDRM/MAVG





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

en la multicitada documental pública, en términos de lo establecido en los numerales 66 y 67 fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que se hicieron constar todas las circunstancias que acontecieron y los datos relativos a la actuación del personal comisionado, así como la negativa en atender la diligencia de mérito.

Bajo esa tesitura se reitera que dicha documental pública fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, detallando los hechos que ocurrieron durante la diligencia y le negativa a llevar a cabo la visita por parte del personal comisionado, en estricta observancia de lo establecido los preceptos legales previamente citados, la cual cuenta con valor probatorio pleno, en términos de los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, hasta que su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, sin que existe elemento de prueba alguno en el expediente con el cual se refute la veracidad de los hechos consignados en dicho documento, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, **para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas,** en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.
Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.
(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).
RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente:
Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Relativo a las manifestaciones que hace valer, donde medularmente refiere que a su consideración el procedimiento en que se actúa ha quedado sin materia, ya que según su apreciación la conducta reclamada se contraponen con la posterior visita practicada en horario hábil, una semana después, es decir, en fecha 12 de junio de 2020 cuando se llevó a cabo la visita de inspección que tenía el mismo objeto que la que presuntamente se negó a recibir mi representada, por lo cual estima que no pueden existir dos procedimientos administrativos dirigidos a la misma persona, por supuestas conductas que son completamente opuestas, toda vez que según su dicho, una deja sin materia la otra, por lo que, acordé a su línea de razonamiento, se debería resolver el que aconteció primero para determinar si se actualiza o no la supuesta negativa a que el personal actuante debidamente comisionado y autorizado desempeña labores de inspección del sector hidrocarburos en fecha 1 de junio de 2021, y posteriormente, su caso, realizar una segunda visita de inspección con el mismo objeto de la primera, destacando según lo que alude, que no se logra acreditar fehacientemente la presunta conducta que se reclama en el presente procedimiento y la existencia de otro, diverso a este, derivado de una visita con el mismo objeto, que sí se llevo a cabo y que consta en el expediente administrativo ASEA/USIVI/DGSIVC/DC/SISO-117/2020, substanciado por la misma autoridad y que deja son efectos las conductas reclamadas en el que nos ocupa.

Al respecto, las manifestaciones de la interesada resultan improcedentes, siendo imperante puntualizar que el presente procedimiento no tiene relación alguna con el que fue substanciado bajo el expediente administrativo que esta autoridad aperturo con el número ASEA/USIVI/DGSIVC/DC/SISO-117/2020 a nombre de la persona moral COBRAGAS, S.A. de C.V., en virtud de que el procedimiento instaurado bajo el citado expediente corresponde a conductas diversas a las cuales fueron motivo de emplazamiento en el expediente que nos ocupa, aunque se trate de la misma persona moral, siendo importante destacar que dicha situación no exime ni limita a esta autoridad, para iniciar los procedimientos administrativos que resulten procedentes en contra de la persona moral denominada COBRAGAS, S.A. de C.V., en las materias en las que incidan sus actos u omisiones y derivado de las actividades que realiza, las cuales se encuentran reguladas en diversos ámbitos de aplicación.

Máxime que es atribución de esta autoridad verificar que los regulados, se encuentren dando cumplimiento a los deberes jurídicos a los que se encuentran constreñidos, tal como se desprende del artículo 5º fracción III de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece que este órgano desconcentrado, cuenta entre otras atribuciones, con la concerniente en regular, supervisar y sancionar en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente, en relación con las actividades del Sector, incluyendo las etapas de desmantelamiento y abandono de las instalaciones, así como de control integral de los residuos y las emisiones a la atmósfera; para lo cual deberán respetarse a efecto de no dejar en estado de indefensión a los gobernados, las formalidades esenciales del procedimiento, así como emitir sus actuaciones con estricto apego a derecho, observando para ello los requisitos que se encuentran previstos en las leyes y las garantías que todo acto de autoridad debe contener.

Es por ello, que la única limitante con la que cuenta esta autoridad, es con la concerniente en hacer lo que la ley le permite, y como se advierte del precepto legal previamente citado, se desprende que efectivamente cuenta



CQJ/CDRM/MAVG





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

con las atribuciones que le permiten supervisar y sancionar en las materias previstas en la normativa aplicable en los diversos ámbitos de competencia con los que cuenta esta autoridad, siendo una de ellas la concerniente a las sanciones a las que se puede hacer acreedora la regulada, por la restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector Hidrocarburos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la jurisprudencia 257, con número de registro 1011549, de la Aquinta Época, sustentada por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Décima Tercera Sección - Fundamentación y motivación, Materia: Común, pág. 1228, del rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Amparo en revisión 2547/21.—Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A.—12 de mayo de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 778/23.—Velasco W. María Félix.—3 de agosto de 1923.—Mayoría de diez votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 228/20.—Caraveo Guadalupe.—20 de septiembre de 1923.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Tomo XIV, pág. 555.—Amparo en revisión.—Parra Lorenzo y coagraviado.—6 de febrero de 1924.—Once votos.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Amparo en revisión 2366/23.—Cárdenas Francisco V.—23 de julio de 1924.—Mayoría de ocho votos.—Disidentes: Manuel Padilla, Salvador Urbina y J. Guzmán Vaca.—La publicación no menciona el nombre del ponente.

Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 69, Pleno, tesis 87.

En ese contexto, se advierte que contrario a lo manifestado por la regulada, el hecho de que se le haya instaurado un procedimiento diverso a la misma persona moral, no es impedimento para que se le inicie uno nuevo, si derivado de lo asentado en la diligencia de inspección, se desprende los hechos que motivaron el emplazamiento, que en caso concreto es totalmente diverso al que se tramita en el identificado con el número ASEA/USIVI/DGSIVC/DC/SISO-117/2020, máxime que la interesada refiere que dentro del mismo sí fue llevada a cabo la visita que se ejecutó al amparo de la orden que fue emitida con dicha finalidad, situación que no aconteció en el presente procedimiento, ya que se restringieron las facultades de esta autoridad al no permitir el acceso a las instalaciones relacionadas con actividades del Sector Hidrocarburos que fueron indicadas en la diversa **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/OI-1795/2020**, las cuales pertenecen a la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, resultando improcedente que el hecho de ya tramitar un procedimiento a la impetrante anula cualquier otro que pudiese abrirse a su nombre.

VI. Ahora bien, no obstante lo determinado en el Considerando que antecede, derivado de la valoración técnico-jurídica del cumulo de las probanzas que obran en los autos del expediente que nos ocupa y de los hechos asentados en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020**, de fecha 01 de junio de 2020, se advierte que la inspeccionada contravino lo establecido en el procepto legal 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que configura la infracción prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la

CQJ/CDRM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; los cuales se citan a continuación:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 64.- Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción;

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que la VISITADA tiene la obligación de permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal que ha sido comisionado por esta Dirección General, para que esté en posibilidades de ejecutar las diligencias de inspección que resulten necesarias para poder corroborar si los gobernados se encuentran dando cumplimiento a las disposiciones legales a las cuales se encuentran constreñidos derivado de las actividades que realizan, en el ámbito de competencia que derive de las atribuciones que este órgano desconcentrado, por ministerio de ley cuenta; siempre que las mismas estén debidamente fundadas y motivadas, cumpliendo con los requisitos legales que establece la normativa aplicable, que en el caso concreto, aconteció como se desprende de la orden **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/OI-1795/2020** de fecha 29 de mayo de 2020.

Sin embargo, como se ha mencionado en el cuerpo de la presente, en particular en el Considerando que antecede, del acta circunstanciada **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020** de fecha 02 de junio de 2020, se desprendió que los inspectores al constituirse en el lugar señalado en la orden citada en el párrafo que antecede, no pudieron ejecutar la diligencia en virtud de que se restringió su acceso a las instalaciones de la interesada, en este caso de la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. de C.V.**, ubicadas en **Avenida Guadalupe Posadas No. 40, colonia Ampliación Santa Catarina, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, relacionadas con el sector hidrocarburos, destacando que en dicho lugar se lleva a cabo la distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Pmata de Distribución, con una capacidad de almacenamiento de 68,000 litros agua al 100% en 1 recipiente no transportable con el fin de proporcionar el Servicio de Distribución de Gas L.P. como de advierte del permiso **LP/14930/DIST/PLA/2016** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, que le fue otorgado.

Ahora bien, se reitera que acorde con lo establecido en el numeral 84 fracción XIV de la Ley de Hidrocarburos, los Permisarios de las actividades reguladas por la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda entre otras obligaciones, permitir el acceso a sus instalaciones y equipos, así como facilitar la labor de los verificadores de la Agencia, según corresponda. De igual forma, el citado numeral 64 de la Ley Adjetiva, prevé que dicha diligencia podrá llevarse a cabo con los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

establecimientos objeto de verificación, sin que haya necesidad de que previamente se haya nombrado encargado alguno con facultades especiales para llevar a cabo la diligencia correspondiente o en todo caso, que la misma tenga que ser desahogada con el representante legal, como pretendía la interesada, máxime que como fue señalado con antelación se podría en peligro el carácter sorpresivo de las visitas cuyo propósito es evitar se oculten hechos o evitar el conocer la situación verdadera sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones a las cuales se encuentra sujeta la persona moral, máxime que leyes que se verifican regulan disposiciones que son de orden público e interés social y que se encuentran por encima del interés particular de la visitada.

Máxime que la normativa que se pretendía verificar tiene como finalidad establecer: las características y/o especificaciones que deban reunir los **productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales; así como establecer Las características y/o especificaciones que deban reunir los **servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas** o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor; las **características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos; además de otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales.**

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante, siendo necesario precisar la relación que existe entre los diversas disposiciones legales, de las cuales se desprende la debida y necesaria observancia de las normas aplicables al caso concreto, así como el contexto en el cuales se encuentran armonizadas, derivado de las actividades que realiza y de la normativa que resulta aplicable en el sector hidrocarburos, máxime que convergen diversos conceptos y la interacción con los fines que persigue cada norma, además de la estimación de los intereses en conflicto, destacando que el **interés particular no puede encontrarse por encima del interés público**, este último en cual se encuentra inmerso en todas las leyes y normas previamente señaladas; considerando para ello, que este órgano desconcentrado tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: **la Seguridad Industrial y Seguridad Operativa, máxime que se trata de la razón social que realiza actividades en el sector hidrocarburos, mediante Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución**, en término de lo establecido en la **fracción XI inciso d** del artículo 3º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como se desprende del permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía No. **LP/14930/DIST/PLA/2016**

Abundando, para mejor apreciación de lo expuesto, se cita en el numeral 3º fracciones VII, VIII, XI, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en donde se establece lo siguiente:

CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

VII.Instalación: El conjunto de estructuras, plantas industriales, equipos, circuitos de tuberías de proceso y servicios auxiliares, así como sistemas instrumentados, dispuestos para un proceso productivo o comercial específicos, incluyendo, entre otros, pozos para la exploración y extracción de hidrocarburos, plataformas, plantas de almacenamiento, refinación y procesamiento de hidrocarburos en tierra y en mar, plantas de compresión y descompresión de hidrocarburos, sistemas de transporte y distribución en cualquier modalidad, así como estaciones de expendio al público;

VIII.Regulados: Las empresas productivas del Estado, las personas físicas y morales de los sectores público, social y privado que realicen actividades reguladas y materia de la presente Ley;

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d.El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

(...)

XIII.Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV.Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A.59 K, de la Novena Época, con número de Registro digital:177342, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1431, Materia(s): Común, del rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS JURÍDICOS INDETERMINADOS. LA FORMA DE ACTUALIZARLOS AL CASO CONCRETO EXIGE UN PROCESO ARGUMENTATIVO QUE DEBE REDUCIR LA DISCRECIONALIDAD Y LAS APRECIACIONES SUBJETIVAS, ELIMINANDO LA ARBITRARIEDAD. Definir un concepto jurídico indeterminado puede ser complejo y requerir de una especial valoración, sobre todo cuando el lenguaje empleado en su redacción implique conceptos científicos, tecnológicos, axiológicos, económicos, políticos, sociológicos o de otras



CQ3/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

disciplinas, pues de suyo requiere acudir a ellas. Frente a tal caso es menester acudir a valores, principios e intereses que resulten compatibles con el fin de los actos administrativos para esclarecer el contenido y alcance de dichos conceptos. Por tanto, la subsunción puede ser discutible y opinable e implica estar en zonas de incertidumbre decisoria o probabilidad que necesariamente conducen a una discrecionalidad cognitiva o de juicio. Sin embargo, tener que sortear tales imprecisiones y vaguedad en la apreciación intelectual y cognoscitiva no es en realidad un caso de discrecionalidad ni de apreciaciones subjetivas. Efectivamente, al tenor de la intelección de los fines de la norma, aunado a la estimación de valores, políticas, principios e intereses en conflicto, todo ello situado en su contexto e interactuando, se obtiene que la autoridad debe encontrar una solución o respuesta en el caso concreto. Para completar la idea conviene distinguir que los conceptos jurídicos indeterminados pueden ser: a) Conceptos de experiencia que consisten en apreciar hechos; la competencia del Juez es ilimitada y b) Conceptos de valor donde además de apreciar los hechos, se implican juicios de valor que pueden ser técnicos, por ejemplo, impacto ambiental, interés público, utilidad pública. Ello exige un proceso argumentativo en el que entran en juego valoraciones político-morales vigentes en el medio social pues sólo así es posible adscribir un significado a los conceptos indeterminados frente a la situación prevaleciente, de suerte que la autoridad debe motivar cómo es que valoró y connotó, hecho y derecho, ya que a pesar de las apariencias se trata de un esquema condicional en el que se debe aplicar la regla a través de la subsunción y asignación de las consecuencias que el fin de la norma exige atender -intención y propósito del sistema normativo-. Así pues, la teoría de los conceptos jurídicos indeterminados reduce la discrecionalidad administrativa, eliminando la arbitrariedad de todo aquello que deba ser juzgado en términos de legalidad o justicia, pues la interpretación del concepto no necesariamente deriva del texto de la disposición que lo establece, sino del sentido contextual del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2005. Administrador de lo Contencioso de Grandes Contribuyentes en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Resultando de esa forma imperativo que esta autoridad se encuentre en posibilidades de constatar y verificar el grado de cumplimiento de la regulada, respecto de las disposiciones legales a las que se encuentran contraídas derivado de las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, respecto a la normativa que ha sido emitida para regular la operación de las Plantas de Distribución de Gas Licuado de Petróleo.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis CCCXVII/2014, de la Décima Época, con número de registro 2007408, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia: Constitucional, Pág. 574, del rubro y texto siguientes:

ESTADO REGULADOR. PARÁMETRO CONSTITUCIONAL PARA DETERMINAR LA VALIDEZ DE SUS SANCIONES. Existe un ámbito en donde el Estado vigila la desviación de la conducta prescrita jurídicamente no sólo en su calidad de Estado policía o vigilante, sino en su papel de Estado regulador, esto es, en ejercicio de su facultad constitucional de planificación de actividades económicas, sociales y culturales, para la realización de ciertos fines, que no podrían cumplirse si se dejaran al libre intercambio de las personas, a quienes, por tanto, no se les concibe como sujetos pasivos de una potestad coactiva, sino como **sujetos participantes y activos de un cierto sector o mercado regulado**. Así, esta nota planificadora o reguladora ha marcado el tránsito de un modelo





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

de estado de derecho, en donde el Estado tenía una función subsidiaria y secundaria para intervenir en caso de una ruptura del orden público, al estado social de derecho, en donde el Estado tiene una función central de rectoría económica, cuyo fundamento se encuentra conjunta y principalmente en los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, debe destacarse que las sanciones impuestas en este sector presuponen un contexto diferenciado, en el que **los particulares se ubican como sujetos activos y participantes de ciertos mercados, o como prestadores de un servicio concesionado o permisionarios para la explotación de un bien público, por lo que su conducta está regulada por normas, que si bien tienen como marco una ley que establece las líneas regulativas principales, también se integra por una pluralidad de instrumentos normativos, como son reglamentos, normas oficiales mexicanas u otras de naturaleza administrativa, que son requeridas por la regulación especializada técnica y flexible para la realización de ciertos fines de políticas públicas, establecidos en la Constitución o en las leyes las que, en contrapartida, se han de desarrollar por órganos administrativos igualmente especializados y técnicos.** De ahí que el modelo de Estado regulador supone un compromiso entre principios: el de legalidad, el cual requiere que la fuente legislativa, con legitimidad democrática, sea la sede de las decisiones públicas desde donde se realice la rectoría económica del Estado, y los principios de eficiencia y planificación que requieren que los órganos expertos y técnicos sean los que conduzcan esos principios de política pública a una realización óptima, mediante la emisión de normas operativas que no podrían haberse previsto por el legislador, o bien, estarían en un riesgo constante de quedar obsoletas, pues los cambios en los sectores tecnificados obligaría a una adaptación incesante poco propicia para el proceso legislativo y más apropiado para los procedimientos administrativos.

Amparo directo en revisión 3508/2013. Centennial, S.A. de C.V. 30 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo manifestaron apartarse de las consideraciones relativas al tema contenido en la presente tesis. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Lo que en el presente asunto, no pudo constatarse dadas las restricciones para acceder a las instalaciones de la regulada, lo que trajo como consecuencia que se impidieran ejercer las facultades de inspección que le fueron delegadas al personal comisionado, por parte de esta Dirección General, a efecto de cerciorarse sobre el grado de cumplimiento que la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, lleva a cabo derivado de las actividades que realiza en el sector hidrocarburos, lo que se traduce en una infracción a la normativa aplicable, tal como se desprende el numeral 25 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual prevé que la Agencia podrá sancionar entre otras conductas, la siguiente: la restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores. Lo cual se reitera, es corroborado del contenido de hechos que fueron circunstanciados en el acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020** de fecha 01 de junio de 2020, resultando dicha documental pública suficiente para configurarla infracción previamente señalada.

En ese sentido, bajo ninguna circunstancia debe existir algún tipo de restricción para que este órgano desconcentrado pueda verificar el correcto acatamiento de las disposiciones que regulan las actividades del sector hidrocarburos, lo que implica que con la sola negativa o impedir el acceso o restringirlo de alguna forma para llevar a cabo tales acciones de inspección se puede acreditar la conducta infractora, al ser una oposición real para que se desarrolle la práctica de la visita domiciliaria ordenada.



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

De ahí que con la simple negativa de la persona con la que se entienda la práctica para llevar a cabo las facultades de verificación relativas o impedir el acceso al personal bajo cualquier pretexto, aun cuando cuenta con la orden debidamente fundada y motivada en la cual se habilita la ejecución de dicha diligencia durante la data señalada, se torna legal la imposición de la multa al haberse actualizado una restricción a la práctica de tal visita domiciliaria, sin que sea necesaria la rebeldía o la resistencia física, esto es, que con el solo hecho de que exista un tipo de obstrucción para desarrollar la visita domiciliaria se genera la sanción correspondiente, sin que el hecho de que se desplieguen conductas materiales o corporales, sea un elemento para que se actualice la multa en cuestión.

En suma, la infracción establecida en la citada fracción I del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, debe interpretarse en el sentido de que la restricción a que dicho numeral se refiere, se puede actualizar con un sinnúmero de acciones que pueden ir desde la simple negativa hasta el despliegue de conductas físicas de la visitada para impedir el desarrollo de las facultades de inspección, es decir, que los medios de ejecución por los cuales se realiza la restricción constituyen situaciones fácticas para que se actualice la multa, pues lo trascendente es que la conducta del infractor restrinja las referidas facultades de inspección, con independencia de cómo se haya llevado a cabo tal restricción, pues el resultado es el mismo, esto es, el no llevarse a cabo el desarrollo de la visita domiciliaria.

Es por todo lo anterior que se colige que cuando el vocablo legal aludido expresa: "la restricción de acceso a instalaciones", debe entenderse de manera literal en relación con el obstáculo, restricción o impedimento puesto por la regulada, que imposibilite a esta autoridad de cualquier manera, llevar a cabo materialmente sus facultades de inspección, pues la ley es exacta en ese sentido, conllevando con ello una sanción.

De esa forma, la norma en cuestión se debe entender de forma estricta, y no puede ser extensiva pues ciertamente no sería posible que la ley previera todas las potenciales hipótesis que pudieran surgir a efecto de graduar el tipo de restricción de acceso para impedir que se realice una visita domiciliaria a efecto de llevar a cabo las facultades de inspección relativas, pues se insiste, las posibilidades que surgen de la diversidad de circunstancias que envuelven a cada caso particular, obligan a la autoridad a analizar las cuestiones fácticas para establecer si se actualiza la hipótesis normativa infractora.

Considerar que la ley tenga que establecer todas las hipótesis fácticas, implicaría imponer al legislador una carga exorbitante, al obligarlo a establecer una cantidad innumerable de aspectos o circunstancias fácticas que pudieran tomarse en consideración a efecto de que la citada restricción fuera graduada con ajuste a la ley; aspecto que va más allá de lo que salvaguarda la seguridad jurídica, toda vez que no se puede exigir que la ley que es general, abstracta e impersonal, haga una serie de señalamientos tan específicos y tan desglosados para determinar en qué momento se actualiza la restricción de acceso, puesto que la función de la ley debe ser establecer supuestos generales y las consecuencias de éstos.

CQJ/CDRM/MAVG





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Así, la hipótesis contenida en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, específicamente la relativa a la restricción de acceso a las instalaciones relacionadas con actividades del Sector Hidrocarburos, y que da lugar a la sanción prevista en el artículo citado precepto del mismo ordenamiento legal, es establecida de forma clara y precisa, sin que, como ya se refirió, deba interpretarse de manera extensiva, pues claramente se advierte que el restringir el acceso es no permitir llevarla a cabo, con independencia de los medios o formas por los cuales se realizó esa restricción.

Finalmente, es importante precisar que ante la descrita restricción de llevar a cabo las facultades de inspección, sea por los hechos fácticos que sean, se actualiza la imposición de la sanción, la cual obliga a la autoridad sancionadora a imponerla de acuerdo al caso concreto, esto es, podría imponer multas, siempre dentro del límite de los parámetros mínimos y los máximos, pero siempre motivando y fundado su determinación, lo que sólo podría hacerse atendiendo a las particularidades de cada caso concreto.

Resulta aplicable por analogía, la tesis 2a./J. 155/2015 (10a.), con número de **registro digital**: 2010805, de la **Décima Época, sustentada por la** Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, **Materia(s)**: Administrativa, página 1655, del rubro y texto siguientes:

VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN RELATIVA ACTUALIZA LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Cuando una disposición administrativa fija una sanción por alguna infracción, la conducta realizada debe encuadrar exactamente en la descripción legislativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía ni por mayoría de razón. En congruencia con lo anterior, si el artículo **85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación** señala como infracción relacionada con el ejercicio de la facultad de comprobación de la autoridad el hecho de oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal, se concluye que con la simple negativa a recibir la orden relativa se actualiza la indicada hipótesis normativa, pues con dicha conducta se advierte una obstrucción a la práctica de la visita. De esta forma, si la persona con quien se entienda la visita se niega a recibir la orden aludida, ya sea verbalmente o por medio de rebeldía o resistencia física (en el propio domicilio), que tienda a obstaculizar el inicio y/o desarrollo de las facultades de la autoridad, es claro que comete la referida infracción, pues se trastoca el fin inmediato de la visita, consistente en salvaguardar las facultades de comprobación, previstas en el Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 139/2015. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 28 de octubre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis de la Peña Ponce de León.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis XIV.P.A.3 A (10a.), de rubro: "**VISITA DOMICILIARIA. LA SIMPLE NEGATIVA A RECIBIR LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES. NO ACTUALIZA EL SUPUESTO DE INFRACCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**", aprobada por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1532, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 234/2014.

Tesis de jurisprudencia 155/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VII. Al quedar plenamente demostrada las infracciones a la normativa en la que incurrió de la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en la emisión de la presente Resolución, se toman en cuenta los siguientes criterios para la imposición de la sanción correspondiente:

A. La gravedad que la infracción

En cuanto a las irregularidad en la que incurrió la interesada y que constituye infracción en términos del numeral 25 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, por las razones espuestas en el Considerando VI de la presente resolución se considera **GRAVE**, por la siguientes razones:

En ese contexto, cabe señalar que el Estado mexicano tiene la obligación de proteger a **todas las personas**, para garantizar que exista un medio ambiente sano, en beneficio de todos los seres vivos, y no solo a una población en específico, y que puede prevenir que en el futuro existan consecuencias más graves, en cuestiones de salud, economía, alimentación, calidad y salvaguarda de la vida, sobre ello la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) ha declarado que la inacción sobre la defensa de un ambiente sano se traduciría en un efecto colosal que afecte a toda la población.

Adminiculado a ello, el interés de esta autoridad es observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial. En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

"...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...]"





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos."

Esta autoridad determinó propiciar que los gobernados cuenten con un entorno sujeto al principio de seguridad. Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

"Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia."

(...)

"Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia."

Bajo esa tesitura, cabe señalar que «Regulación» es el variado conjunto de instrumentos mediante los cuales los gobiernos imponen requisitos a las empresas, la industria y los ciudadanos. Las regulaciones incluyen entre otros, normas obligatorias (regulaciones técnicas), leyes, decretos y normativa subordinada que emiten todos los niveles de gobierno, así como normas emitidas por organismos no gubernamentales o autorreguladores a los cuales han delegado potestad normativa los gobiernos.¹

Son incontables las razones de los gobiernos para regular, pero pueden clasificarse en dos motivos principales: sociales y técnicos (Baldwin et. al., 2012). Las razones sociales justifican un conjunto de actividades reguladoras, como la protección de los derechos humanos y promover la solidaridad social (Baldwin, 2012[1]). A menudo se considera que estas razones son un precedente para los factores de mercado y un método de primera elección para organizar las relaciones sociales.⁴ Las justificaciones técnicas para regular se describen a menudo en un contexto de deficiencias del mercado, asumiendo que el gobierno actúa en aras del interés público.²

Una norma, en términos generales, es un conjunto establecido de requisitos, criterios, características o especificaciones de un bien, servicio o proceso, actual o futuro, que proporciona información que será utilizada para hacer suposiciones confiables sobre el bien, servicio o proceso. El término norma es una categoría amplia que incluye (OECD, 2010):

- normas de calidad y seguridad que definen especificaciones cuyo objetivo es mantener un estado sin deficiencias ni variaciones pertinentes con el propósito de lograr seguridad, buen desempeño o eficiencia (también conocidas como normas de desempeño).

¹ <https://www.oecd.org/daf/competition/WEB-Normalizacion-y-competencia-Mexico-2018.pdf>

² Loc. Cit.





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

- normas de información que establecen parámetros para los tipos de información que debe darse a conocer sobre un producto.
- normas de homogeneidad que se diseñan para aumentar la homogeneidad o regularidad y reducir las posibles categorías.
- conducta profesional y normas de certificación que definen criterios para el ejercicio profesional.
- normas de interoperatividad que se diseñan para asegurar que las características de un producto, sistema o proceso sean compatibles con otros productos, sistemas o procesos, en el presente o en el futuro, sin restricción alguna.

Ahora bien, las normas reglamentan los bienes, el desempeño, los procesos o servicios al establecer un nivel de cumplimiento mínimo; se utilizan para garantizar que los materiales, productos, procesos y servicios cumplan con su propósito de manera sistemática. La regulación técnica es un requisito obligatorio definido como el "documento que establece las características del producto o sus procesos y métodos de producción, incluidas las disposiciones administrativas aplicables, cuyo cumplimiento es obligatorio". También puede incluir o versar exclusivamente sobre terminología, símbolos, prescripciones para embalaje, marcado o etiquetado que se aplican a un producto, proceso o método de producción." También se les llama normas de iure porque el cumplimiento de la regulación técnica es de carácter obligatorio (Gilbert, 2012[2]). La fijación de normas o normalización es el proceso de definir regulaciones técnicas o normas voluntarias que puedan acatar los productos, procesos o servicios actuales o futuros.

La normalización en el contexto mexicano se entiende como el proceso mediante el cual se reglamentan las actividades que efectúan los sectores público y privado en los siguientes rubros: • salud; • medio ambiente; • seguridad del usuario; • información comercial y • prácticas comerciales, industriales y laborales. Este proceso establece la terminología, clasificación, lineamientos, especificaciones, características, atributos, medios de prueba y los requisitos aplicables de un producto, servicio o proceso.

Las normas son un medio importante para promover metas sociales, como la protección de la salud, la seguridad y el medio ambiente (National Research Council, 1995[9]) Identificar y registrar las metas de política pública de la norma ayuda a los interesados implicados a evaluar si la norma realmente contribuye a los objetivos planteados.

Que las disposiciones legales que regulan las actividades del sector hidrocarburos, en términos de lo establecido en el numeral 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, son orden público e interés general y de aplicación en todo el territorio nacional y zonas en las que la Nación ejerce soberanía o jurisdicción y tiene como objeto crear la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con autonomía técnica y de gestión; además la Agencia tiene por objeto la protección de las personas, el medio ambiente y las instalaciones del sector hidrocarburos a través de la regulación y supervisión de: I. La Seguridad Industrial y Seguridad Operativa; II. Las actividades de desmantelamiento y abandono de instalaciones, y III. El control integral de los residuos y emisiones contaminantes.

CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Al respecto, resulta oportuno citar lo que establecen los preceptos legales 3 fracciones IX, X, XI inciso d, XIII y XIV de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las cuales prevén lo siguiente:

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

IX. Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad;

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

y

(...)

XIII. Seguridad Industrial: Área multidisciplinaria que se encarga de identificar, reducir, evaluar, prevenir, mitigar, controlar y administrar los riesgos en el Sector, mediante un conjunto de normas que incluyen directrices técnicas sobre las instalaciones, y de las actividades relacionadas con aquéllas que tengan riesgos asociados, cuyo principal objetivo es preservar la integridad física de las personas, de las instalaciones, así como la protección al medio ambiente;

XIV. Seguridad Operativa: Área multidisciplinaria que se encarga de los procesos contenidos en las disposiciones y normas técnicas, administrativas y operativas, respecto de la tecnología aplicada, así como del análisis, evaluación, prevención, mitigación y control de los riesgos asociados de proceso, desde la fase de diseño, construcción, arranque y puesta en operación, operación rutinaria, paros normales y de emergencia, mantenimiento preventivo y correctivo. También incluye los procedimientos de operación y prácticas seguras, entrenamiento y desempeño, investigación y análisis de incidentes y accidentes, planes de respuesta a emergencias, auditorías, aseguramiento de calidad, pre-arranque, integridad mecánica y administración de cambios, entre otros, en el Sector;

Así como, lo establecido en el numeral 3 fracciones XI y XVI de la Ley de Hidrocarburos, que prevén lo siguiente:

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XI. Distribución: Actividad logística relacionada con la repartición, incluyendo el traslado, de un determinado volumen de Gas Natural o Petrolíferos desde una ubicación determinada hacia uno o varios destinos previamente asignados, para su Expendio al Público o consumo final;

(...)

XVI. Gas Licuado de Petróleo: Aquél que es obtenido de los procesos de refinación del Petróleo y de las plantas procesadoras de Gas Natural, y está compuesto principalmente de gas butano y propano;



CQJ/CDRM/MAVG





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

En ese contexto, es oportuno destacar que de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución, se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la impetrante; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen salvaguardar el orden público e interés general consagrado en Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, situación que no es posible si los regulados restringen las facultades de inspección con las que cuenta este órgano desconcentrado, lo que imposibilita el despliegue de sus atribuciones a fin de constatar el grado de cumplimiento a la normativa por parte de los gobernados, lo que puede ocasionar un perjuicio, al desconocer las condiciones en las que operan en el desempeño de sus actividades.

De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Relativo al **interés general**, desde una aproximación democrática, es el interés de las personas como miembros de la sociedad en que el funcionamiento de la Administración Pública repercute en la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos fortaleciendo los valores superiores del Estado social y democrático de Derecho. La idea, básica y central, de que el interés general en un Estado social y democrático de Derecho se proyecta sobre la mejora de las condiciones de vida de los ciudadanos en lo que se refiere a las necesidades colectivas, exige que en cada caso la actuación administrativa explicita, en concreto, cómo a través de actos y normas, de poderes, es posible proceder a esa esencial tarea de desarrollo y facilitación de la libertad solidaria de los ciudadanos. Es la expresión de la voluntad **general**, que confiere al Estado la suprema tarea de atender el bien de todos y cada uno de los ciudadanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "Interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones



CQJ/CDRM/MAVC





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, **para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaría: Sonia Rojas Castro.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número XVII.2o.P.A.67 A (10a.), de la Décima Época, con número de Registro digital: 2022704, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 83, Febrero de 2021, Tomo II, página 2939, Materia(s): Común, Administrativa, del rubro y texto siguientes:

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. AL SER DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ENTRE OTRAS, LAS RELATIVAS A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE COLECTIVO URBANO DE PASAJEROS, ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA SU APLICACIÓN. Las disposiciones de la Ley de Transporte del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial local el 21 de marzo de 2020, en cuanto sujetan la continuación de la operación, entre otras, de las concesiones para prestar el servicio de transporte colectivo urbano de pasajeros, al cumplimiento de los requisitos y las condiciones de organización y funcionamiento previstas en dicho ordenamiento y otorgan para ello un plazo que no exceda de doce meses, contados a partir de su entrada en vigor –al día siguiente de su publicación oficial–, conforme al artículo **quinto transitorio** del decreto correspondiente, son de orden público e interés social, pues tienen como finalidad establecer las bases, normas y principios para regular la operación, planeación, programación, proyección, implementación, gestión, control y vigilancia de la prestación de los servicios de transporte de personas, así como el uso, aprovechamiento y explotación de las vías de comunicación e infraestructura de la entidad federativa, además de prestar un servicio confiable, eficiente, cómodo y seguro que permita movilizar a sus usuarios con altos estándares de calidad, acceso y cobertura en el área urbana o conurbada correspondiente. Por tanto, es improcedente conceder la suspensión provisional contra su aplicación, al no satisfacerse el requisito contenido en la **fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo**, toda vez que de la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a quienes se les otorgó una concesión para prestar dicho servicio y el interés social inmerso en las disposiciones que lo limitan o restringen, en términos del artículo **107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se colige que debe privilegiarse, por encima del interés particular, el bien común, derivado de la regulación y mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 334/2020. Yolanda Lozano Ortega. 17 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaría: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, se advierte que las actividades de la interesada tienen que estar encaminadas en observar los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta, y el desconocer las condiciones en las cuales se encuentra



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

puede generar una situación de riesgo, que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución, las cuales se hacen nugatorias al impedir ejercer las facultades de inspección con las que cuenta este órgano desconcentrado, pudieron tener consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, provocando un escape no controlado de producto.

Cabe destacar que el riesgo está ligado tanto a las condiciones del grupo que se ve amenazado ante un evento ajeno a sí mismo como a sus capacidades para enfrentarlo y superarlo, poniendo en evidencia su capacidad y la de su gobierno para hacer frente a eventos adversos. No olvidemos que el riesgo y desastre se presentan cuando existe una población que puede ser afectada por tal evento y que, al mismo tiempo, el ser humano sea capaz de evaluar el daño. En tal sentido, Susana Aneas menciona que el riesgo es "la probabilidad de ocurrencia de un acontecimiento natural o antrópico y la valoración por parte del hombre en cuanto a sus efectos nocivos (vulnerabilidad). Implica una valoración cualitativa y cuantitativa en cuanto a las pérdidas y probabilidad de ocurrencia" (Aneas, 2000: 20).³

Finalmente, es necesario puntualizar, que el desconocer las condiciones en las que se encuentran las instalaciones de la regulada, se pone en riesgo la seguridad operativa e industrial respecto a la Distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, **ocasionado consecuencias adversas en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, con la liberación de Gas Licuado de Petróleo**, máxime que esta autoridad se rige bajo los principios de moralidad administrativa, correlacionando los preceptos normativos en estricta observancia y bajo los principios legales y derechos fundamentales de la inspeccionada, **siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.9o.A.28 A (10a.), de la Décima Época con Registro digital: 2012089, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2184, Materia(s): Constitucional, Administrativa, del rubro y tecto siguientes:

PRINCIPIO DE MORALIDAD ADMINISTRATIVA. SU AXIOLOGÍA CONSTITUCIONAL IMPIDE INTERPRETAR LAS NORMAS JURÍDICAS FUERA DE LOS CONTENIDOS MATERIALES PLASMADOS EN LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES. La moralidad administrativa es el conjunto de principios, valores y virtudes fundamentales aceptados por la generalidad de los individuos, que deben informar permanentemente las actuaciones del Estado, a través de sus organismos y agentes, con el fin de lograr la convivencia de sus miembros, libre, digna y respetuosa, así como la realización de sus asociados tanto en el plano individual como en su ser o dimensión social. En ese campo, existen conductas no sólo generalmente aceptadas como inmorales, sino ilegales y hasta penalmente sancionadas. Así, la moralidad administrativa presenta dos niveles normativos; en el primero, como principio de la función administrativa, debe entenderse como aquel parámetro de conducta ética de los servidores públicos y particulares que ejercen dicha función, consistente en una obligación axiológica y

³ <http://148.206.167.20/wp-content/uploads/2018/07/Derrame-British-Pretrroleum.pdf>





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

deontológica del comportamiento funcional, según los postulados de la honradez, pulcritud, rectitud, buena fe, primacía del interés general y honestidad. En un segundo nivel, como derecho colectivo supone, en un aspecto negativo, la abstinencia de ciertas conductas o, en términos positivos, la realización material de un determinado acto o hecho acorde con el orden constitucional. **Por otra parte, la moralidad administrativa se rige, entre otros, por el principio axiológico de la Constitución, que significa que las normas jurídicas no pueden interpretarse fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales;** de ahí que implique para todos los servidores públicos el deber de actuar con honestidad, responsabilidad, ética, profesionalismo, **siempre con respeto al interés público, a la primacía del interés general y a las normas sobre obligaciones, incompatibilidades y prohibiciones.**

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 57/2016. Juan Enrique Mejía Rojo. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Urzúa Hernández. Secretaria: Elizabeth Trejo Galán.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

B. Las condiciones económicas del infractor.

Es de destacar que en el punto **TERCERO** del acuerdo No. **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/0200/2021**, de fecha **15 de febrero de 2021**, se requirió al establecimiento denominado **COBRAGAS, S.A. DE C.V.** para que aportara los elementos de prueba necesarios para que, en su caso, fueran valorados a efecto de determinar las condiciones económicas de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; a lo cual hizo caso omiso ya que no exhibió elemento probatorio alguno sobre el particular, por lo que se le tiene por perdido su derecho, no obstante ello, esta autoridad toma en consideración a efecto de estimar las condiciones económicas de la regulada los elementos que obran en autos.

Al respecto, en virtud de la identidad de partes en los autos del expediente administrativo número **No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-117/2020**, aperturado con motivo del procedimiento administrativo respecto de la persona moral **COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, con motivo de la visita de inspección a las instalaciones ubicadas en **Av. Guadalupe Posadas No. 40, Ampliación Santa Catarina, Municipio de Valle de Chalco, Estado de México**, respecto a la actividad de **Distribución de Gas LP mediante Planta de Distribución**, al amparo del título con número de permiso CRE: **LP/14930/DIST/PLA/2016**; en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el cual se establece que la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, esta autoridad se allega de la escritura pública número No. 25, 897 de fecha 26 de abril de 2016, ante el Lic. Salvador Ximénez Esparza, Notario público 123 del Estado de México, de la que se desprende de la Cláusula QUINTA el Capital Social mínimo, el cual es de 50,000 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); así como se allega de los datos que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/MEX/AC-1935/2020**, de fecha 12 de junio de 2020, en la cual se asentó que cuenta con un número de **20** empleados, que el inmueble donde se desarrollan las actividades del establecimiento visitado es propiedad de **Cobragas, S.A. de C.V.** el cual tiene una superficie de **6,777** metros cuadrados aproximadamente.



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Adicionalmente, se destaca que para la situación económica, se toma en cuenta que de la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. DE C.V.** es titular del permiso número **LP/14930/DIST/PLA/2016 (ANTES PAD-MEX-06130450)**, para realizar la actividad puntualizándose que en el citado documento en el Ojeto del permiso, se precisa que confir a su titular el derecho de instalar y operar una planta de Distribución y comprende la actividad de adquirir, recibir, conservar Gas L.P. a Granel, en la planta objeto de dicho permiso, para su venta o entrega a permisionarios y usuarios finales, actividades las cuales le generan un ingreso económico, a efecto de solventar sus actividades y la obtención de utilidades, así como de diversos beneficios económicos, máxime que a la fecha sigue prestando un servicio al amparo de dicho permiso. Información esta última que se encuentra disponible en la página electrónica de la Comisión Reguladora de Energía de consulta pública, en el apartado de permisos y derivado de la búsqueda realizada en dicho portal virtual.

Lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, según el cual la actuación administrativa, debe desarrollarse con arreglo a normas de economía, celeridad y eficacia, y con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, el cual a la letra prevé:

Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el Tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

Esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la información exhibida en la **página web de la Comisión Reguladora de Energía**⁴; lo anterior atendiendo a lo establecido en el precepto legal citado, mismo del que se desprende que el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa.

Sirven de apoyo a lo antes expuesto la jurisprudencia P./J. 74/2006, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Peno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, página: 963, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; **y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda**

⁴ <https://drive.cre.gob.mx/Drive/ObtenerPermiso/?id=ZDBIMzVjYjltODZlYS00MWEzLTE3MzAxLT11OTFmMDVknjU0OA==>





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Asimismo, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, III, Segunda Parte-1, enero a junio de 1989, Materia(s): Común, página: 367, del rubro y texto siguientes:

HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; **esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.

Abundando, conviene destacar que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, y los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles; sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de la Décima Época, con número de registro 2004949, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Tesis Aislada(Civil), pág. 1373, del tenor siguiente:

PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El **acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.** De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, **lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento.** Por tanto, el contenido de una página de



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. Mardigras, S.A. de C.V. 7 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.

Por lo que esta Autoridad considera que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se impone, sin que afecte su actividad productiva, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal y la conservación del empleo.

C. Reincidencia

Sobre el particular es de indicar que, de una búsqueda a los archivos de esta Unidad, no se desprende que la persona moral **COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levantó el acta en que se hizo constar la infracción que nos ocupa, respecto de la restricción a realizar la visita de inspección a las instalaciones ubicadas en **Avenida Guadalupe Posadas No. 40, colonia Ampliación Santa Catarina, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, por lo que **no se estima reincidente**.

D. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la Regulada, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto el establecimiento denominado **COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, aplicable en las materias en las que es competente esta autoridad, por lo que al restringir el acceso a las instalaciones al personal comisionado que presentaba la orden correspondiente, dando lugar a que los inspectores no pudiera realizar la visita de inspección en las instalaciones ubicadas en **Avenida Guadalupe Posadas No. 40, colonia Ampliación Santa Catarina, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, tal como se desprende del acta de inspección No. **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020**, de fecha **01 de junio de 2020**, comprobando de esta forma el incumplimiento en el que incurrió la inspeccionada, documento público que hace prueba plena de los hechos asentados en ésta, acorde con lo previsto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, razonamiento que se sustenta con la aplicación por analogía de la tesis **ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO**, que a la letra dice:

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

En ese sentido y de conformidad con lo establecido en los artículos 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, acorde al precepto 2º de dicho ordenamiento legal, lo que puede configura la infracción prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos se desprende un carácter **INTENCIONAL** en el actuar de la inspeccionada, ya que la conducta consistió en la restricción de acceso a los inspectores, respecto a instalaciones relacionadas con actividades del Sector Hidrocarburos. En ese sentido, también se destaca que de las manifestaciones vertidas por la regulada al comparecer a procedimiento, se deriva la relativa al conocimiento que tiene sobre la normativa que fue señalada en el objeto de la orden de inspección, la cual se encuentra en vigor y tiene el ineludible deber en observar.

E. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos relacionados con la imposición de sanciones.

Sobre el particular, es de precisar que la persona moral **COBRAGAS, S.A. de C.V.**, al omitir atender lo establecido por la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, le generó beneficios al evadir las consecuencias de la inobservancia de la normativa del Sector Hidrocarburos, en particular evitar los posibles costos por el cumplimiento de la misma, o el costo del posible incumplimiento que llegará a detectarse, para el caso de que no estuviera observando la normativa aplicable, además de los derivados de un posible riesgo crítico, que hubiera ameritado una medida de seguridad, lo que exigiría acciones inmediatas para reducirlo a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución, atentos a lo dispuesto por el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como los costos por el inicio de algún procedimiento administrativo sancionatorio y, en su caso, la imposición de alguna multa.

Lo anterior, considerando que el actuar negativo y restrictivo de la visitada, impidió a esta autoridad verificar si la empresa se encuentra operando de manera correcta y observa las disposiciones legales previstas en la normativa aplicable derivado de las actividades que realiza. Asimismo, la visitada obtiene un beneficio directo al negarse a la revisión de sus actividades sin considerar los riesgos por posibles incumplimientos en su actividad relacionanda con la distribución de Gas Licuado de Petróleo mediante Planta de Distribución, en el domicilio ubicado en **Avenida Guadalupe Posadas No. 40, colonia Ampliación Santa Catarina, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, en tanto no tendría que sufragar los gastos que implica la disminución de dichos riesgos, en particular la existencia de un riesgo crítico, al ubicar su instalación dentro de un estándar de cumplimiento.



CQJ/CDRM/MAVG





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

VIII. Toda vez que han quedado acreditada la infracción cometida por la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. de C.V.**, a las disposiciones de la legislación aplicable, en virtud de que se vulnero lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, con fundamento en los artículos 4º y 5º fracciones X y XI, 25 fracción I y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 2º, 57 fracción I, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad procede a imponer las sanciones administrativas previstas en la normativa aplicable que se desprenden del acta **ASEA/USIVI/DGSIVC/PLAGLP/EMEX/AC-1795/2020**, de fecha **01 de junio de 2020**; máxime que de lo expuesto en los **Considerandos III, IV, V y VI** de la presente, respecto a las irregularidades por la que se le instauró procedimiento administrativo, de las cuales configuran infracciones a la normativa aplicable al Sector Hidrocarburos competencia de este órgano desconcentrado, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral **COBRAGAS, S.A. de C.V.** restringió el acceso a sus instalaciones ubicadas en **Avenida Guadalupe Posadas No. 40, colonia Ampliación Santa Catarina, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, conducta que vulnera lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, configurándose de esa forma la infracción prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que conlleva a la sanción establecida en dicho precepto legal, para la conducta efectuada, se procede a imponer UNA MULTA MÍNIMA la cual asciende a la cantidad de **\$6'516,000.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de la cantidad de **75000 (SETENTA Y CINCO MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016.

Lo anterior con fundamento en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

LEY DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

Artículo 25.- La Agencia podrá sancionar las conductas que se describen a continuación, de acuerdo a lo siguiente:

I. La restricción de acceso a instalaciones relacionadas con actividades del Sector, a los inspectores y verificadores, con multas de entre setenta y cinco mil a doscientas veinticinco mil veces el importe del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, en el momento de cometerse la infracción:



CQJ/CDRM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Es importante señalar que el multicitado artículo 25 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a esta autoridad sancionadora **una facultad discrecional** para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 26 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, la multa; la cual no puede considerarse injusta o excesiva.

Bajo esa tesitura, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVEÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acota cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, **la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta lícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

No obstante, aun cuando se tomaron en cuenta los criterios establecidos en la normativa aplicable del aludido artículo 26, se puntualiza que fueron tomadas en cuenta **todas las atenuantes del caso concreto**, al imponerse la **MULTA MÍNIMA** prevista en el precepto legal 25 fracción I, que fuera previamente citado, así como se motivó debidamente la adecuación de la conducta al precepto normativo del cual deriva la sanción pecuniaria impuesta, situación que de ninguna manera podría causarle un perjuicio a la regulada.

Resulta aplicable por analogía la jurisprudencia 2a./J. 127/99, con registro No. 192796, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, Diciembre de 1999, Materia(s): Administrativa, página: 219, del rubro y texto siguientes:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, **imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor.** Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Así como la identificada con el criterio jurisprudencial VIII.2o. J/21, con número de registro 194812, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia: Administrativa, pág. 700, del rubro y texto siguientes:

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Enero de 1999; Pág. 700

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.

No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

REVISIÓN FISCAL 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1010, tesis XIII.2o. J/4, de rubro: "MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, tesis por contradicción 2a./J. 127/99 de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Que mediante "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día **25 de enero de 2021**, por causas de fuerza mayor, con motivo de la situación sanitaria generada por el coronavirus COVID-19, no se consideran como hábiles los días del 11 de enero de 2021 y hasta que la autoridad sanitaria determine que el riesgo epidemiológico en la Ciudad de México ha disminuido, mediante Aviso publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en que se establezca que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color naranja; destacándose en el Artículo Octavo que una vez que la autoridad sanitaria determine que disminuye el riesgo epidemiológico con relación a la apertura de las actividades relacionadas con la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación, o bien, una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color naranja, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, se reanudarán los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados.

Por lo que, mediante el Cuadragésimo Quinto Aviso por el que se da a conocer el color del Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México, así como las Medidas de Protección a la Salud que deberán observarse derivado de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día **12 de febrero de 2021**, con número 534 Bis, de la Vigésima Primera Época, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, con las facultades que tiene conferidas, en el punto PRIMERO se estableció que el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los indicadores epidemiológicos de las autoridades sanitarias de los ámbitos federal y local, principalmente por los índices de ocupación hospitalaria y los casos sospechosos o confirmados de COVID-19 en la Ciudad de México, ha determinado que el color del Semáforo Epidemiológico en la Ciudad de México cambia a NARANJA.

Consecuentemente, atendiendo lo establecido en el citado Acuerdo en su Artículo Octavo, así como lo dispuesto en el Aviso de referencia en el punto PRIMERO del Aviso aludido, es que se reestablecen las diligencias y actuaciones a cargo de esta Agencia, por lo que a partir del **15 de febrero de 2021** comenzaron a correr de manera normal los plazos para los actos que se emiten dentro del expediente al rubro citado y se da continuidad a las diligencias correspondiente para la tramitación del procedimiento que nos ocupa.

SEGUNDO. El suscrito Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrito a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, **unidad administrativa esta última cuyas facultades y atribuciones fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial** de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos del Considerando I de la presente resolución.

TERCERO. En virtud de que la empresa denominada **la persona moral denominada COBRAGAS, S.A. DE C.V.**, en los términos de los **Considerandos III, IV, V, y VI** de esta Resolución, máxime que ha quedado acreditada la infracción cometida por la regulada a las disposiciones de la legislación aplicable; con fundamento en los artículos 4º, 5º fracciones X y XI, 25 fracción I y 26 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 2º, 57 fracción I, 64, 74 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,, se determina lo siguiente:

ÚNICO. La persona moral **COBRAGAS, S.A. de C.V.** restringió el acceso a sus instalaciones ubicadas en **Avenida Guadalupe Posadas No. 40, colonia Ampliación Santa Catarina, municipio de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México**, conducta que vulnera lo dispuesto en el numeral 64 de la Ley Federal de



CQJ/CDRM/MAVG





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

Procedimiento Administrativo, configurándose de esa forma la infracción prevista en la fracción I del artículo 25 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, lo que conlleva a la sanción establecida en dicho precepto legal, para la conducta efectuada, se procede a imponer **UNA MULTA MÍNIMA** la cual asciende a la cantidad de **\$6'516,000.00 (SEIS MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS 00/100 M.N.)**, resultante de la multiplicación de la cantidad de **75000 (SETENTA Y CINCO MIL)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la sanción tiene un valor de **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2020, ello en atención a lo dispuesto por el Decreto por el que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016

CUARTO. En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico eScinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante, a efecto de que se acuerde lo procedente.

QUINTO. Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen de los artículos 121 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SEXTO. En atención a lo ordenado por el numeral 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber a la interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día 30 de julio de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021.", a través del cual se establece en el Artículo Décimo, que mediante publicación en la Gaceta Oficial





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público en un horario de las 10:00 horas a las 14:00 horas, los días Lunes, martes, miércoles y jueves, en el Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Ciudad de México, para efecto de que se lleven a cabo los actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Finalmente, mediante el Septuagésimo Noveno Aviso por el que se da a conocer el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad De México, así como las medidas de protección a la salud que deberán observarse derivado de la emergencia sanitaria por covid-19, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 15 de octubre de 2021; el Comité de Monitoreo de la Ciudad de México, con base en los datos epidemiológicos, principalmente por la ocupación hospitalaria de casos sospechosos o confirmados de COVID-19, en la Ciudad de México, determinó que el color del semáforo epidemiológico de la Ciudad de México cambia a **VERDE**.

SÉPTIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos y tratados conforme a lo dispuesto en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar que la información que pueda ser considerada confidencial, como lo pueden constituir datos personales como el nombre, dirección, dirección de correo electrónico, identificaciones oficiales, números de teléfono, entre otros, serán protegidos en el presente procedimiento administrativo, garantizando así a los titulares de dichos datos, el derecho del que goza toda persona a que los datos personales que presta u otorga a un sujeto obligado como lo constituye la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos sean resguardados. Por otra parte, se hace de su conocimiento la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección de datos, ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Alcaldía de Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.**

OCTAVO. Se le informa a la REGULADA que esta resolución fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

NOVENO. Notifíquese personalmente con fundamento en los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 35 fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la presente resolución, a la persona moral denominada **COBRAGAS, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal, el C. Mario Vital Rueda, en el domicilio señalado en su ocurso de comparecencia ingresado ante esta autoridad el 10 de marzo de



CQJ/CDRM/MAVC





**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industria
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial**

Oficio No. ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4496/2021
Expediente No. ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020

2021, siendo éste el ubicado en **Avenida Guadalupe Posadas No. 40, Ampliación Santa Catarina, municipio Valle de Chalco, Estado de México**, con número telefónico [REDACTED] y correo electrónico contablecobragas@gmail.com, entregando original con firma autógrafa del presente proveído para los efectos legales correspondientes.

Así lo resuelve y firma el M. en D. Jorge Joel Alcalá Trejo, Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, unidad administrativa esta última cuyas facultades fueron delegadas a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016. CÚMPLASE.

Se testa por tratarse del teléfono de un particular que lo hace identificable con fundamento en los artículos 116 de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los lineamientos Generales en materia de desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

CQJ/CDRM/MAVG





ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023**, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“Me refiero al oficio identificado con el número ASEA/DE/DGAL/UT/066/2023, de fecha 25 de septiembre del 2023, recibido el mismo día de su emisión, en la Unidad de Supervisión, inspección y Vigilancia Industrial a la que está adscrita esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, por virtud del cual se hace del conocimiento el calendario para presentar la información que deberá publicarse en el Sistema de Portales de Obligaciones (SIPOT), referente al tercer trimestre del año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, con la finalidad, de que el mencionado Comité que preside, se encuentre en posibilidad de confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los Titulares de las Áreas de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, bajo los supuestos de reserva o confidencialidad; lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en el artículo 73, fracción I, inciso T de la LGTAIP.

En términos del numeral Trigésimo Octavo, fracción I incisos 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación del día 29 de Julio del 2016, me permito aportar, para el caso concreto, los siguientes razonamientos que fundan y motivan las secciones reservadas y confidenciales de las versiones públicas anexas al presente.

- **Se identifican las partes como confidenciales y reservadas de cada acto**

A. Identificación de los Actos

Folio de Registro de Audiencia	Fecha de Audiencia	de	No. Página	No. Nombres testados	De	No. De correos testados
043/06/2023	3 de julio de 2023		1	2		2





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

029/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
056/06/2023	4 de julio de 2023	1	2	2
047/05/2023	5 de julio de 2023	1	1	1
052/06/2023	6 de julio de 2023	1	3	3
055/05/2023 012/06/2023 024/06/2023	6 de julio de 2023	1	2	2
033/06/2023	10 de julio de 2023	1	3	3
020/06/2023	11 de julio de 2023	1	3	3
046/06/2023	12 de julio de 2023	1	1	1
036/06/2023	14 de julio de 2023	1	1	1
044/05/2023	18 de julio de 2023	1	3	3
25/07/2023	21 de julio de 2023	1	2	2
050/06/2023	23 de julio de 2023	1	3	3
053/06/2023 27/07/2023	25 de julio de 2023	1	3	3
12/07/2023	14 de agosto de 2023	1	3	3
17/07/2023	14 de agosto de 2023	1	1	1
06/08/2023	5 de septiembre de 2023	1	0	0
33/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	3	3
42/08/2023	12 de septiembre de 2023	1	1	1
27/08/2023	14 de septiembre de 2023	1	2	2

Fundamento Legal.

Con fundamento en los artículos 6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I inciso 1 y 10 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Razones y Circunstancias





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

En razón de tratarse de información concerniente a datos personales, tal como el nombre de un particular y como la dirección de correo electrónico de un particular identificable e identificables." (SIC)

II. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023, de fecha 02 de octubre de 2023, presentado ante este Órgano Colegiado en misma fecha, la DGSIVC adscrita a la USIVI, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"Se hace referencia a las obligaciones de Transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, Homologación y estandarización de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los Portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, con fundamento en las atribuciones conferidas a esta Dirección General, en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como en lo establecido en los artículos 100 tercer párrafo, 106, fracción III, y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar ese H. Comité someta a consideración, la aprobación de las versiones públicas de las resoluciones de los expedientes que a continuación se listan, lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a la fracción XXXVI del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual refiere a "Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio",

EXPEDIENTE	EXPEDIENTE	EXPEDIENTE
ASEA/USIVI/DGSIVC-TC/ACINC-047/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/PA-017/2021	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/SISO-195/2022
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/SISO-133/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-EG/04S.02/PA-051/2022	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/SISO-116/2020
ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-005/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/04S.02/PA-004/2023	ASEA/USIVI/DGSIVC-DC/PA-141/2021





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Las resoluciones contenidas en dichos expedientes contienen información que se encuentra en los supuestos de confidencialidad señalados por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información que a la letra indican:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el numeral Trigésimo OCTAVO fracción I de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo que es aplicable artículo 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública, se solicita la aprobación de las versiones públicas de los expedientes antes referidos, por contener la siguiente información:

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	
Correo electrónico conformado con nombres de personas físicas	Hace referencia a información personal relativa al sitio electrónico en el que una persona física identificada recibe y envía información de carácter privado y está referenciado a un dominio concreto que podría hacer identificable a su titular, sin soslayar que se conforma con datos personales referentes al nombre.	
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	
Ocupación o profesión	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante.	
Vigencia de Credencial para votar	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como la fecha de vigencia.	

Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

<i>Domicilio particular</i>	<i>Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente y, en ese sentido, constituye un dato personal.</i>	
<i>Medidas y colindancias de la parcela</i>	<i>Las medidas y colindancias de la parcela, daría cuenta de las características de un bien inmueble que se encuentra dentro de la esfera patrimonial de una persona física o moral. Derivado de lo anterior, se advierte que esta información, constituye información relacionada con el patrimonio de una persona moral o física y únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma; en ese sentido, se estima procedente la clasificación de este dato como confidencial.</i>	
<i>Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)</i>	<i>Composición alfanumérica compuesta de caracteres, que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día de nacimiento de su titular .</i>	

Lo anterior con el objeto de dar cumplimiento a las Obligaciones que en materia de Transparencia deben cumplir los sujetos obligados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en los oficios señalados en el apartado de Antecedentes, la **DGSIVC**, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de las mismas, las cuales, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**) como se expone a continuación:





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Datos Personales	Motivación
<p>Domicilio de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física; en este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de dicho dato personal, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Nombre de persona física</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p> <p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p>
<p>Correo electrónico de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.</p> <p>Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales.</p> <p>En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	<p>asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Profesión u de Ocupación persona física</p>	<p>Que en su Resolución RRA 12621/20, emitida en contra de la SEMARNAT, el INAI determinó que el artículo 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra el derecho al libre ejercicio de las profesiones, establece en su segundo párrafo que la ley determinará en cada entidad federativa, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo y las autoridades facultadas para expedirlo.</p> <p>En este sentido, los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5° Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, dispone lo siguiente:</p> <p>ARTÍCULO 2°. Las leyes que regulen campos de acción relacionados con alguna rama o especialidad profesional, determinarán cuáles son las actividades profesionales que necesitan título y cédula para su ejercicio.</p> <p>ARTÍCULO 3°. Toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado.</p> <p>De los preceptos antes citados, se advierte que cualquier persona puede dedicarse a la profesión que prefiera mientras ésta sea lícita, es decir, permitida por la ley. Asimismo, mediante las leyes, se determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, los requisitos para obtenerlo, así como las autoridades facultadas para expedirlo. En este sentido, toda vez que la misma se vincula con la voluntad de un titular de ejercer en determinado campo profesional y no se relaciona con servidores públicos, se</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	estima que los datos consistentes en la profesión u ocupación resultan ser de carácter confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fecha de vigencia, Año de registro y año de emisión (Credencial para votar) de persona física	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que los datos contenidos en la credencial para votar referentes al año de registro, año de emisión y fecha de vigencia permiten conocer, el año en que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, lo cual se relacionada de manera directa a la esfera privada de la persona, al estar relacionados los mismos a ejercer su derecho al voto, por lo que, es información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley de la Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Medidas y colindancias de la parcela, información patrimonial de persona física	<p>El patrimonio de una persona física es un dato personal, dado que consiste en el conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas que pertenecen a una persona y son estimables económicamente; es decir, el patrimonio está constituido por la masa de bienes, activo y pasivo, unida al titular en su condición de persona, que se traduce en que sus ingresos, que constituyen un dato económico que pertenece a la intimidad de las mismas.</p> <p>En este sentido, la información correspondiente a los datos patrimoniales de persona física, tienen el carácter de confidencial ya que la misma solo atañe a su titular, por lo que, este Comité considera necesario clasificarlos como datos personales, ya que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con el patrimonio de una persona física particular.</p> <p>En virtud de lo anterior, los datos señalados constituyen un dato personal, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP, artículo 113, fracción I de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares para permitir el acceso al mismo.</p>
Clave alfanumérica en Credencial de Elector (clave de elector)	Que en su Resolución RRA 12621/20 , emitida en contra de la SEMARNAT , el INAI determinó que la clave de elector es una clave de registro que se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en que su titular nació y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

[Handwritten signature]





- VII. Que en los Oficios números **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4175/2023** y **ASEA/USIVI/DGSIVC-AL/4176/2023**, la **DGSIVC** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial consistente en **nombre, firma, domicilio, vigencia de credencial para votar, clave de elector, medidas y colindancias de la parcela (datos patrimoniales) ocupación o profesión y correo electrónico**, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en las Resoluciones **RRA 12621/20** y **RRA 4313/22**, ambas emitidas por el **INAI**, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVC**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVC** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**. Se aclara que la Unidad





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 425/2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 11 de octubre de 2023.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/PMJM



Boulevard Adolfo Ruíz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, 14210, Ciudad de México.
Teléfono: 55 91 26 01 00 www.gob.mx/asea



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL HÉROICO DEL NOROCCIDENTE

